



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022

Ref.: Tramite de negociación de deudas – Resuelve objeción Rad. No. 11001-40-03-022-2021-01120-00

A la luz de las disposiciones de los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver la objeción al acuerdo de pago formulada a través de apoderado por el acreedor Fabio Cocuy Ángel, al interior del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1.** El señor Sergio Sosa Valencia elevó solicitud de negociación de Deudas dentro del Procedimiento de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante ante la Cámara Colombiana de Conciliación el 6 de abril del año 2021.
- 2.** Mediante Auto del 19 de abril de 2021, el aludido centro de conciliación aceptó la solicitud elevada por el deudor y programó la audiencia de negociación de deudas la cual inició el 10 de mayo del 2021 y se extendió al día 24 del mismo mes año, al 8 de junio, al 21 de junio, 6 de julio, 21 de julio, 4 de agosto, 19 de agosto y 2 de septiembre de 2021, oportunidad en la que finalmente se presentó el acuerdo de pago que fue objetado.
- 3.** El Centro de Conciliación tramitó la controversia a voces del artículo 534 del C.G.P., por lo que se siguió el trámite dispuesto en el artículo 552 ibídem y las diligencias fueron remitidas a este estrado judicial para resolver la objeción planteada.
- 4.** En el caso que nos ocupa, en la documental que integra el trámite de negociación de deudas no obra copia de la solicitud de negociación de deudas promovida por el señor Sergio Sosa Valencia, ni la relación que hizo de las obligaciones a favor de sus acreedores inicialmente; sin embargo, en la copia del acta de audiencia en la que se confeccionó el acuerdo ahora objetado, se precisó que el 8 de junio de 2021 se actualizaron el monto del capital e intereses y el número de cada obligación, por lo que en línea de lo anterior se cumplirían dichos requisitos así:



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOMBRE ACREEDOR	NATURAL EZA DEL CREDITO	VALOR CAPITAL ADEUDADO	INTERESES	TOTAL	%	GRA DO
SECRETARIA DE HACIENDA BOGOTA	PREDIAL 2017 A 2020 AAA0223 MBMS	\$8.110.000,00	\$3.915.000,00	\$ 12.025.000,00	6,3	1
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HIP. 20411903 9339	\$70.554.622,00	\$20.438.116,00	\$ 90.992.738,00	55,2	3
FABIO COCUY ANGEL	ACTA CONCILIA CION 10503 DEL 09-11-17	\$25.000.000,00	\$22.310.833,33	\$ 47.310.833,33	19,6	5
MARIA RUBY BORDA AGUIRRE	PAGARE	\$21.000.000,00	\$20.000.000,00	\$ 41.000.000,00	16,4	5
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	1101155755 70	\$3.131.049,00	\$2.569.797,00	\$ 5.700.846,00	2,5	5
TOTAL		\$127.795.671,00	\$69.233.746,33	\$197.029.417,33	100,00	

5. Posteriormente, en audiencia de 2 de septiembre de 2022, el deudor manifestó lo siguiente:

“PROPONGO PAGAR A TODOS MIS ACREEDORES, EN 70 CUOTAS ASI: A PRIMERA CLASE CAPITAL E INTERESES CAUSADOS EN 7 CUOTAS ASI: 6 CUOTAS POR VALOR DE \$2.000.000 Y UNA POR \$25.000 INICIANDO UN MES DESPUES DE LA FIRMA DEL ACUERDO. A TERCERA CLASE: SOLICITO LA CONDONACION DE INTERESES CAUSADOS Y PROPONGO PAGAR EL CAPITAL E INTERTESES FUTUROS DEL 6% E.A. MÁS EL VALOR DE LOS SEGUROS EN 39 CUOTAS ASI: 1 CUOTA COMPARTIENDO PRELACION CON LA ULTIMA CUOTA DE PRIMERA CLASE POR VALOR DE \$1.975.000, 37 CUOTAS POR VALOR DE \$2.000.000 Y UNA ULTIMA POR \$1.628.409,97. Y QUINTA CLASE. SOLICITO LA CONDONACION DE INTERESES CAUSADOS Y FUTUROS Y PAGAR SOLO CAPITAL EN 26 CUOTAS ASI: LA PRIMERA CUOTA COMPARTIENDO PRELACION CON LA ULTIMA CUOTA DE 3RA CLASE POR \$371.590,03 Y 24 CUOTAS DE \$2.000.000 Y ULTIMA CUOTA POR VALOR DE \$759.455,97. PARA QUE SEA DISTRIBUIDA EN LOS ACREEDORES A PRORRATA EN PROPORCION A SU PAORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN, INICIANDO EL PAGO UNA VEZ SE TERMINE DE PAGAR A TERCERA CLASE.”

6. Así mismo en la documental obrante en el proceso, se observa que lo anterior fue sometido a votación de los acreedores, propuesta que fue aceptada por el 86,4% de ellos y aprobada por la conciliadora toda vez que consideró que se encuentra el porcentaje requerido en el numeral 10 del artículo 553 del C.G. del P, por lo que quedó conformado así:



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REEDOR	FORMA DE PAGO	VOTO	CLASE
HACIENDA BOGOTA	<p>CAPITAL \$8.110.000, más intereses graduados y calificados \$9.915.000, así:</p> <p>SEIS (06) cuotas mensuales cada una por valor de \$2.000.000, iniciando el pago el 02 de octubre de 2021 y terminando el 02 de marzo de 2022</p> <p>UNA (1) cuota por valor de 25.000 el 02 de abril de 2021</p> <p>El pago se realizará por la página oficial de secretaria de hacienda, diligenciar en impuestos, vehículo y hacer la liquidación, generar el recibo y pagar, una vez pagado con sello de banco enviarlo al correo wurrego@shd.gov.co</p>	A FAVOR	1a
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	<p>CAPITAL \$70.554.622, más intereses FUTUROS DEL 6% E.A., más el valor de los seguros, en 39 CUOTAS así:</p> <p>UNA (1) cuota por valor de 1.975.000 el 02 de abril de 2021</p> <p>TREINTA Y SIETE (37) cuotas mensuales cada una por valor de \$2.000.000, iniciando el pago el 02 de mayo de</p>	A FAVOR	3ª
	<p>2022 de mayo de 2021 y terminando el 02 de mayo de 2025</p> <p>UNA (1) cuota por valor de 1.628.409,97 el 02 de junio de 2025</p> <p>El pago se realizará según las indicaciones que el apoderado del acreedor le enviará al apoderado del deudor, al correo electrónico abogadosactivos@hotmail.com</p>		
FABIO COCUIY ANGEL	<p>CAPITAL \$25.000.000, sin intereses graduados y calificados en 26 cuotas así:</p> <p>UNA (1) cuota por valor de \$189.081,06 el 02 de junio de 2025</p> <p>VEINTICUATRO (24) CUOTAS MENSUALES, CADA UNA por \$1.017.686,39 iniciando el día 02 de julio de 2025, hasta el 02 de junio de 2027</p> <p>UNA (1) cuota por valor de \$386.445,53 el 02 de julio de 2027</p> <p>El pago se realizará según las indicaciones que el apoderado del acreedor le enviará al apoderado del deudor, al correo electrónico abogadosactivos@hotmail.com</p>	EN CONTRA	5ª
MARIA RUBY BORDA AGUIRRE	<p>sin intereses graduados y calificados en 26 cuotas así:</p> <p>UNA (1) cuota por valor de \$158.828,09 el 02 de junio de 2025</p> <p>VEINTICUATRO (24) CUOTAS MENSUALES, CADA UNA por \$854.856,57 iniciando el día 02 de</p>	A FAVOR	



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cml22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

	julio de 2025, hasta el 02 de junio de 2027 UNA (1) cuota por valor de \$324.614,24 el 02 de julio de 2027 El pago se realizará según las indicaciones que el apoderado del acreedor le enviará al apoderado del deudor, al correo electrónico abogadosactivos@hotmail.com		5ª
GIOVANNY SSA VALENCIA	CAPITAL \$9.131.049, sin intereses graduados y calificados en 26 cuotas así: UNA (1) cuota por valor de \$23.680,88 el 02 de junio de 2025 VEINTICUATRO (24) CUOTAS MENSUALES, CADA UNA por \$127.454,04 iniciando el día 02 de julio de 2025, hasta el 02 de junio de 2027 UNA (1) cuota por valor de \$48.399,20 el 02 de julio de 2027 El pago se realizará según las indicaciones que el apoderado del acreedor le enviará al apoderado del deudor, al correo electrónico abogadosactivos@hotmail.com	A FAVOR	5ª

7. De su parte, el acreedor Fabio Cocuy Ángel, a través de apoderado judicial sustentó la impugnación presentada en el hecho que, en la conciliación de 8 de junio de 2021 celebrada al interior del proceso de negociación de deudas por la Cámara Colombiana de la Conciliación se acordó y concilió el pago del capital que se le adeuda por la suma de \$25.000.000 junto con los intereses moratorios por la suma de \$22.310.833,33 razón por la que la propuesta de pago debe tener en cuenta esos valores y no otros. .

Lo que a su consideración no se tuvo en cuenta, pues en contravía del derecho al debido proceso y el derecho a la propiedad previsto en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, el deudor efectuó una propuesta de pago con la condonación de los intereses ya acordados y así pagar únicamente el capital debido. Lo que resaltó fue aceptado por la conciliadora sin precaver dichas irregularidades, que además suponen un enriquecimiento sin justa causa, pues el deudor ha tenido en su poder la suma prestada durante 6 años y se ha incrementado su patrimonio, en contravía del acreedor que se ha visto disminuido, ya que no recibió durante ese lapso interés moratorio alguno.

8. Como sustento de su dicho, el apoderado del acreedor aportó copia del acta de conciliación en la que las partes acordaron resolver el contrato de compraventa, origen de la obligación que



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ahora se discute y, en el que las partes pactaron el valor de la resolución en la suma de \$42.500.000 que posteriormente fueron objeto de ejecución ante el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá.

A su vez, aportó documental que da cuenta de la conciliación a la que llegaron las partes años atrás y del trámite ejecutivo adelantado por el acreedor.

9. Al descorrer el traslado respectivo el deudor, a través de su apoderado judicial indicó que contrario a lo manifestado por el objetante los derechos de las partes han sido garantizados en el trámite de negociación de deudas, tanto así que todas las decisiones han sido conocidas por las partes y puestas en votación como el pasado 2 de septiembre de 2021, en la que la mayoría de los acreedores aprobaron el acuerdo.

Precisó que al acreedor le fue entregado por el deudor un apartamento en garantía del pago de la obligación, el cual tiene arrendado hace bastante tiempo y respecto del que no le ha reconocido dinero alguno

CONSIDERACIONES

1. Dentro del amplio abanico de posibilidades con que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores producto de una crisis por el sobreendeudamiento u otros factores, el legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, que tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, luego, la convalidación del acuerdo privado y la liquidación patrimonial.

Ubicados en el primer escenario, cumple anotar que se trata de una serie de procedimientos en virtud de los cuales el deudor y sus acreedores dirigen sus esfuerzos a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas, a través de diferentes fórmulas de arreglo que permitan llegar a la normalidad crediticia.

Desde luego, ello impone, en línea de principio, que la solicitud del trámite de negociación de deudas reúna, en estrictez, los requisitos formales previstos por el legislador, con ello se busca total legalidad y transferencia desde el inicio del trámite, fundadas en el principio de la buena fe que debe permitir toda clase de actuaciones y desde luego, velar por las garantías *ius fundamentales* al debido proceso, igualdad, entre otros, de todos los participantes.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. En torno a lo anterior, el artículo 538 del Código General del Proceso señala:

“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.” (Negrilla intencional del Juzgado).

2. En línea con lo analizado y descendiendo al caso concreto, tenemos que la génesis de la objeción formulada por el gestor judicial del acreedor Fabio Cocuy Ángel, tiene que ver con la condonación de los intereses de la obligación debida por el deudor y que fueron conciliados en una primera oportunidad dentro del trámite de negociación de deudas.

Bien, frente a la condonación de intereses es importante recordar que, por regla general, los derechos civiles, como el de crédito, se estructuran sobre la base de su disponibilidad.

Así mismo, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 554 del C.G.P. es dable que en el acuerdo se establezca el régimen de los intereses al que se sujetan las distintas obligaciones y, en caso de que se convenga, la condonación de las mismas. Esto quiere decir que es precisamente al confeccionar el acuerdo que ello resulta estimable, siempre y cuando se acuerde por las partes.

En otras palabras, si bien es cierto que el trámite de negociación de deudas involucra un interés del deudor, no ocurre lo mismo con cada una de las solicitudes y reclamaciones que los acreedores y afectados presentan al proceso, para hacerlas valer en dicho escenario. Se trata en ambos casos de derechos de crédito, así algunos de ellos por expresa disposición legal se encuentren excluidos de la masa.

Por tanto, el poder dispositivo que la norma civil dio a las partes sobre sus derechos comprende *“los derechos civiles susceptibles de ser válidamente renunciados, y por sentido contrario, de ellas se deduce también los que no pueden renunciarse, esto es, los derechos conferidos por la ley no*



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sólo en interés individual sino también en interés colectivo y social y aquellos cuya renuncia prohíbe expresamente la ley”.

La renunciabilidad de los derechos es un desarrollo del principio general de la autonomía privada, que está en la base misma de la ordenación de los actos y negocios jurídicos de contenido patrimonial. La jurisprudencia ha planteado que, en virtud de este principio, el titular de un derecho *“detenta plena disposición para optar por desligarse de uno u otro derecho”*¹, que *“los promotores de la negociación pertinente, gozan, también, en línea de principio, de la facultad de disponer de las facultades que el pacto les depare; decisión que puede involucrar, inclusive, la renuncia de ellos”*, que *“las restricciones a la libertad contractual o autonomía privada dispositiva son excepcionales, requieren texto legal, de cuya finalidad, al menos, en protección de determinados sujetos o intereses vitales, pueda inequívocamente desprenderse”*, y que *“por supuesto, delineado tal espectro, que incluye la posibilidad de hacer dejación de un derecho específico o la renuncia del mismo; en términos generales, en la medida en que no contravenga el orden público o las buenas costumbres (art. 16 C. C.), la parte que así proceda no tendría restricción alguna y, por ello, viabilizar el pacto gestado resultaría una garantía legal”*.

Atendiendo estas premisas, el legislador previó como regla general que fueran renunciables todos los derechos civiles, independientemente de su naturaleza, con la única salvedad de aquellos en los que esté interesado el orden público de la Nación.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa la conciliadora como directora del procedimiento de negociación de deudas, debe velar porque el deudor cumpla en debida forma con sus deberes dentro del trámite, y su actuar armonice con todos los lineamientos legales que rigen la materia, luego si se avala la condonación de intereses de alguna de las obligaciones, debe observar que ello fue convenido por las partes de manera expresa, para de esa forma entender que se renunció al derecho en cabeza del acreedor.

Además, observa el despacho que el deudor informa al momento de descorrer el traslado de la objeción planteada que el señor Fabio Cocuy Ángel ostenta en su poder un bien inmueble que le fue entregado en garantía del pago de la obligación y respecto del que ha percibido tiempo atrás frutos civiles, los que valga resaltar no se observa hayan sido parte del acuerdo de pago por las partes, lo que de paso sea dicho equilibraría cada una de las posturas y en últimas el incremento o no del patrimonio del



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

deudor y del ahora objetante, a fin de llegar a un acuerdo frente a los intereses de manera equitativa, teniendo en cuenta el trámite que ahora se resuelve.

Conforme a lo analizado, de los elementos de juicio que integran el presente asunto, no se advierte que la decisión del deudor de menguar o excluir de su relación de acreencias los intereses debidos a favor de Fabio Cocuy Ángel, haya obedecido a un convenio de las partes y que operara la renuncia de tales derechos, sin que tampoco medie prueba de los frutos civiles que ahora percibe el acreedor respecto del bien de propiedad del deudor. No hay lugar a que la obligación sea negada o condonada, repito, sin la anuencia del acreedor, por lo que debe permanecer incólume; todo ello a la luz de las disposiciones legales bajo las cuales debe adelantarse el procedimiento, bajo la guía y direccionamiento de la conciliadora encargada del trámite.

En conclusión, la objeción propuesta está llamada a triunfar dado que contiene una cláusula contraria a la ley, por lo que se ordenará tener en cuenta los intereses debidos, al acreedor Fabio Cocuy Ángel. No obstante lo anterior, deberá verificarse el percibimiento de los mencionados frutos civiles del bien aludido por el apoderado del deudor, a fin de ser tenidos en cuenta a la hora de tasar su valor y, de esta manera no lesionar los derechos de ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Declarar FUNDADA** la objeción formulada por conducto de apoderada por el acreedor Fabio Cocuy Ángel, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, deberá ajustarse la relación detallada de acreencias, teniendo en cuenta los intereses debidos a Fabio Cocuy Ángel, en la cuantía que corresponda luego de tener en cuenta los frutos civiles que ha percibido del bien dado en garantía de la obligación, siempre que sea debidamente acreditado por la parte interesada.

TERCERO. - **EXHORTAR** a la conciliadora actuante en el procedimiento, para que adopte las medidas que estime pertinentes para asegurar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte final del inciso 1º, del artículo 552 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme esta determinación por Secretaría remítase de inmediato el diligenciamiento a la Cámara Colombiana de Conciliación, para que se continúe con el trámite de rigor. Déjense las constancias del caso. **Oficiese.**

Notifíquese,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

CRAB

Decisión 1 de 1.

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>112</u> fijado hoy <u>11/8/2022</u> a la hora de las 08:00 AM.</p> <p></p> <p>David Antonio González-Rubio Breakey SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51193b7f08405bfd28aeaab0f3e77f54871ff3c2920de0e367dc2e92ec160b1**

Documento generado en 10/08/2022 04:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>